



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 320/2023/TO1

///Martín, 12 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor Juan Manuel Novello, en carácter de letrado defensor de **Andrés Alfonso Spitalieri** en la presente causa **FSM 320/2023/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

I) Que el día 7 de febrero del corriente año, en la audiencia celebrada en los términos de las Acordadas 1/12 y 2/22 de la Cámara Federal de Casación Penal y del artículo 22 del Código Procesal Penal Federal, se resolvió no hacer lugar al pedido de reparación integral del perjuicio incoado por el Dr. Novello con los alcances del art. 59 inc. 6° CP.

II) La defensa particular de Andrés Alfonso Spitalieri interpuso recurso de casación contra la resolución aludida a fojas 143/155, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 456, 457, 459 y cc. del CPPN, al entender que el remedio resulta formalmente admisible, puesto que la resolución recurrida resulta equiparable a sentencia definitiva en tanto no hay otros medios para recurrir, y pone fin a una cuestión que ya no podría reeditarse en el futuro.

En cuanto a los motivos esgrimidos, el recurrente expuso que “[...] *El tribunal de Casación debe entender en la cuestión planteada (rechazo de reparación integral como causal de extinción, cuando la víctima manifiesta su consentimiento y satisfacción con lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 320/2023/TO1

ofrecido), porque por los efectos inmediatos que produce el rechazo del instituto pretendido y la preclusión procesal, hace que sea de imposible reparación posterior y no existir otra vía más idónea para su impugnación, debiendo garantizarse el doble conforme, y por lo tanto se trata de una sentencia equiparable a definitiva (Art. 457 CPPN y jurisprudencia mayoritaria) y además los agravios se direccionan a una arbitraria y errónea aplicación de las normas procesales (Art. 456 CPPN) [...]”.

La defensa desarrolló una crítica respecto de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis, con cita de jurisprudencia que considera aplicable a la cuestión.

Finalmente, hizo expresa reserva del caso federal -art. 14 de la ley 48- para el supuesto de que la decisión que se adopte sea contraria a la pretendida.

III) Llegado el momento de resolver, debo señalar que si bien la resolución cuestionada no es una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, cabe equipararla a tal, a los fines de la posibilidad de ser recurrida ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Ello por cuanto las características de dicho decisorio y los agravios esgrimidos por la defensa son equiparables a los que motivaron el dictado del fallo “Padula” de la CSJN (“Padula, Osvaldo Rafael y otros s/ defraudación –causa nro. 274” –p.184. XXXIII-).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 320/2023/TO1

En efecto en ese precedente dijo el máximo tribunal federal que si bien es doctrina del Tribunal que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 307:1030; 310:195, entre otros), corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (Fallos: 304:1817; 308: 1107; 312:2480).

Consideró la Corte al evaluar la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba que dicho caso constituía una de esas excepciones puesto que el rechazo de ese beneficio “tiene sustento en la imposibilidad de acordarlo por superar el máximo de la pena prevista por el delito que se le imputa "a partir de la calificación jurídica del hecho traído a juicio efectuada en el requerimiento fiscal de fojas 248/252...", razón por la cual el gravamen no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto **restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena**” (el resaltado me pertenece).

Agregó que “la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal”.

Este último aspecto es asimilable a la vía alternativa de solución del conflicto penal que prevé el art. 59, inc. 6º del C.P. que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 320/2023/TO1

establece una causal de extinción de la acción penal por vía de reparación integral del perjuicio causado por el delito, y que una vez denegada no puede volver a ser planteada.

Más allá de esa asimilación que considero pertinente, debo señalar que la Corte también sostuvo que no basta, sin embargo, para habilitar aquella instancia extraordinaria esa consideración, si no se halla involucrada en el caso alguna cuestión federal.

En el recurso de la defensa que nos convoca ha sido expresamente alegada la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por lo cual ambos supuestos se encuentran debidamente alegados y fundados.

En el mismo sentido de lo que aquí se decide se han expedido diversos magistrados de la Cámara Federal de Casación penal, a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad (cfr. en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por la Sala IV en la causa CFP 7986/2018/TO1/CFC3, caratulada “Curien, Horacio Justo s/recurso de casación”, rta. el 18 de marzo de 2022, reg. nro. 293/22.4; autos FCR 52019408/2013/14/CFC3 “Torres, Aníbal s/recurso de casación”, rta. el 26 de octubre de 2022, reg. nro. 1462/22. En el mismo sentido, la Sala II de la CFCP, causa CPE 936/2012/TO1/6/CFC3, caratulada “Baltasar, Cristian Hernán y otro s/recurso de casación”, rta. el 9 de noviembre de 2023, reg. 1351/23”).

No desconozco que otra parte de los jueces de ese tribunal deniegan la habilitación de la instancia casatoria en estos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 320/2023/TO1

casos (Cfr. fallos de la Sala I en causas CPE 1189/2012/TO1/CFC1 “Calvo, Beatriz; Delibes, Ricardo; Tembras, Sebastián y Jiménez, Gonzalo s/recurso de casación”, rta. el 29 de abril de 2024, reg. 355/24; autos FSM 9945/2019/4/CFC1 “López Zolezzi, Luis Humberto s/recurso de casación”, rta. el 18 de abril de 2024, reg. 309/24; y CFP 5215/2019/TO1/4/CFC2 “Barone, Leonardo Luis s/recurso de casación”, rta. el 16 de mayo de 2024, reg. 503/24) sin embargo me inclino por la postura que más derechos otorga al justiciable y por la que se garantiza la operatividad del derecho a la doble instancia (Pacto de San José de Costa Rica art. 8º, inc. 2º, h).

Dicho ello, y en relación a los restantes requisitos de admisibilidad de la presentación, debo señalar que el recurso interpuesto por el Dr. Novello se ajusta a los requisitos que establecen los artículos 456, inc. 1º y 2º, y 463 del Código Instrumental, por lo que no se observan otros obstáculos formales para su concesión.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el doctor Juan Manuel Novello, en representación de **Andrés Alfonso Spitalieri** (artículos 464, 465 bis y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, fórmese legajo de casación y oportunamente elévese a la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal, sirviendo la misma de atenta nota de elevación.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 320/2023/TO1

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ARZANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39284859#447341404#20250312162013608